



Magistrada ponente: Dra. Angela Stella Duarte Gutierrez

RESOLUCION No. CSJHUR24-227

9 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 30 de abril del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Jenny Paola Valbuena Niño contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2020-00114-00, presuntamente había existido mora en el trámite al no haberse remitido el oficio de modificación de las medidas cautelares al pagador de la empresa METROCALI S. A.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 2 de mayo de 2024 se requirió a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Jueza 04 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.
- 1.3. La doctora Sánchez Arias atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 5 de febrero de 2020, el despacho conoció la demanda ejecutiva promovida por el señor Bolívar Trujillo contra la señora Jenny Paola Valbuena Niño.
 - b. El 25 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda.
 - c. El 3 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago se decretaron las medidas cautelares.
 - d. El 4 de noviembre de 2020, el apoderado actor allegó los soportes de notificación a la parte demandada.
 - e. El 4 de abril de 2022 se ingresó el proceso al despacho en aras de seguir adelante con la ejecución, pues vencieron en silencio los términos para contestar la demanda, presentar excepciones y pagar la acreencia.

- f. El 7 de junio de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P..
- g. El 16 de enero de 2023 se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora.
- h. El 9 de junio de 2023 se requirió al pagador del Servicio Geológico Colombiano para que diera cumplimiento al embargo de salarios devengados por la demandada.
- i. El 26 de febrero de 2024 ingresó el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de nuevas medidas cautelares y entrega de títulos judiciales.
- j. El 26 de febrero de 2024 se decretaron las nuevas medidas cautelares y se ordenó el pago de depósito judicial a favor del ejecutante.
- k. El 1° de abril de 2024, la parte demandada solicitó la modificación de la medida cautelar, por lo que, previo a decidir lo solicitado, el despacho corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres días.
- l. El 22 de abril de 2024 ingresó el proceso al despacho para resolver la solicitud de modificación de la medida cautelar.
- m. En la misma fecha, en aras de proteger el mínimo vital de la accionada, el despacho modificó la medida cautelar dictada en auto del 26 de febrero de 2024.
- n. El 24 de abril de 2024, la señora Valbuena Niño solicitó oficiar al pagador; sin embargo, la providencia estaba corriendo términos de ejecutoria.
- o. El 30 de abril de 2024, por secretaría se notificó al pagador el oficio No.579, contentivo de la reducción de la medida cautelar.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Jueza 04 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haber remitido el oficio de modificación de las medidas cautelares al pagador de la empresa METROCALI S. A..

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

5.1. La usuaria aportó con el escrito de vigilancia los siguientes documentos:

- a. Auto admisorio del 17 de abril de 2024
- b. Constancia secretarial del 22 de abril de 2024
- c. Constancia de envío del 24 de abril de 2024

5.2. La doctora Franci Bibiana Sánchez Arias aportó el enlace del expediente digital con radicado 2020-00114-00.

6. Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las actuaciones surtidas desde el 2023 son las siguientes:

Fecha	Actuación
16/01/2023	El despacho modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora ⁷ .
9/06/2023	El despacho, a solicitud de la parte actora, requirió al pagador del Servicio Geológico Colombiano para que diera cumplimiento al embargo de salarios devengados por la demandada ⁸ .
26/02/2024	Mediante constancia secretarial ingresó el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de nuevas medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales.
26/02/2024	El despacho decretó las nuevas medidas cautelares y se ordenó el pago de depósito judicial a favor del ejecutante ⁹ .
1º/04/2024	La parte demandada solicitó la modificación de la media cautelar, por lo que, el despacho corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres días.
22/04/2024	Mediante constancia secretarial ingresó el proceso al despacho para resolver la solicitud

⁷ PDF 41 del Expediente Digital

⁸ PDF 44 del Expediente Digital

⁹ PDF 51 del Expediente Digital

	de modificación de la medida cautelar.
22/04/2024	En aras de proteger el mínimo vital de la accionada, el despacho modificó la medida cautelar dictada en auto del 26 de febrero de 2024 ¹⁰ .
24/04/2024	La señora Valbuena Niño solicitó oficiar al pagador; sin embargo, la providencia estaba corriendo términos de ejecutoria ¹¹ .
26/04/2024	Venció en silencio el término de ejecutoria del auto dictado el 22 de abril de 2024 ¹² .
30/04/2024	Por secretaría se notificó al pagador el oficio No.579, contentivo de la reducción de la medida cautelar ¹³ .
30/04/2024	Solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De la información registrada en la tabla anterior, se advierte que el 26 de febrero de 2024, el despacho decretó como medida cautelar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el SMLMV que devengue la demandada como empleada de la empresa METROCALI S. A. o el embargo del 100% de los honorarios que devengue como contratista de la misma empresa.

No obstante, a solicitud de la demandada, el 22 de abril de 2024, el despacho modificó la medida cautelar, y en su defecto ordenó el embargo y retención del 30% de los honorarios que percibe la demandada en condición de contratista de la empresa METROCALI S.A., y además ordenó, que por secretaría se comunicara la decisión al pagador de dicha empresa.

Acto seguido, el 24 de abril de 2024, la usuaria solicitó oficiar al pagador sobre la reducción de la medida cautelar; sin embargo, el auto estaba surtiendo términos para ser recurrido, el cual venció en silencio el 26 de abril siguiente.

Por lo tanto, el 30 de abril de 2024, mediante oficio No.579 del 22 de abril de 2024, el despacho comunicó al tesorero de la empresa METROCALI S.A., sobre la modificación de la medida cautelar.

Por consiguiente, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6, por lo que no es posible analizar hechos que se habían superado o resuelto con anterioridad a la presentación de la solicitud, pues, como quedó registrado, el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al momento de presentarse la vigilancia judicial ya había oficiado al pagador de la empresa METROCALI S.A..

En consecuencia, no ha existido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria requerida, pues ha dado impulso al proceso, sin que se evidencie la mora manifestada por la usuaria.

7. Conclusión.

¹⁰ PDF 67 del Expediente Digital

¹¹ PDF 72 del Expediente Digital

¹² PDF 73 del Expediente Digital

¹³ PDF 75 del Expediente Digital

Al verificarse que el juzgado ha dado respuesta a todos los memoriales presentados en el proceso con radicado 2020-00114-00 y al evidenciar que se despachó de manera oportuna la solicitud de la usuaria, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Jueza 04 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Jueza 04 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias y enterar a la señora Jenny Paola Valbuena Niño, en su calidad de usuaria, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ASDG/JDPSM